

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 60/SALA ESPECIALIZADA/19**

Silao de la Victoria, Guanajuato; 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil
veinte.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de origen *****, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 60/SALA ESPECIALIZADA/19**; remitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**; en contra de *****, en su carácter de **TÉCNICO EN INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN EL MUNICIPIO DE REFERENCIA**.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante acuerdo emitido el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve por el **DIRECTOR DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**; se tuvo al **DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** de dicho municipio por presentando el oficio número *****, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual remite las constancias del expediente número *****, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN**, mediante el cual hizo del conocimiento el presunto uso indebido de un vehículo oficial por parte de *****, **TÉCNICO EN INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN**.

En dicho acuerdo se ordenó practicar las actuaciones y diligencias que fueran necesarias para deslindar las responsabilidades administrativas que se desprendieran del precitado hecho.

Asimismo, se ordenó formar el expediente de investigación número *****.

SEGUNDO. Derivado de la presentación del oficio número ***** -suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN-** el 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el **DIRECTOR DE CONTRALORÍA SOCIAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** dictó Acuerdo de Admisión y ordenó formar el expediente de investigación número *****.

TERCERO. El 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve el **DIRECTOR DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, emitió el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; conforme a los hechos que se citaron como sigue:

« V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

El 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, el C. ***** , ingresó a laborar como Técnico en Infraestructura de la Dirección General de Educación. -----

El día 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante formato número ***** expedido por la Dirección General de Educación, se comisionó al C. ***** , para entregar formatos para la integración de Comités Comunitarios del FISM de las Obras del Ramo 33. -----

Con motivo de dicha comisión el día viernes 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el C. ***** , le solicitó el vehículo oficial con número de control ***** y placas ***** , a la C. ***** , Coordinadora de Proyectos Ciudadanos de la Dirección General de Educación, quien cuenta con el resguardo de dicho vehículo, para atender la Comisión que le fue encomendada consistente en la entrega de formatos para la integración de Comités Comunitarios del FISM de las Obras del Ramo 33. -----

El mismo viernes 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el C. ***** , regresó a las oficinas de la Dirección General de Educación, aproximadamente a las

17:15 horas [...] y al no encontrar a la C. *****, Coordinadora de Proyectos Ciudadanos de la Dirección General de Educación; tuvo que llevarse a resguardar el vehículo oficial a su domicilio; sin embargo aproximadamente a las 23:00 horas [...] cuando iba a su domicilio particular en el vehículo multireferido, sufrió un accidente automovilístico a la altura del Boulevard Morelos y Boulevard Madrazo el día sábado 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho a las 00:50 [...]; derivado de dicho accidente, la unidad sufrió daños físicos, mientras que el C. *****, fue detenido por elementos de Tránsito Municipal. -----

Mediante Examen Médico número *****, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar el estado físico del detenido *****, señalando a la literalidad lo siguiente: “...CONCLUSIONES: Moderadamente intoxicado (Ebrio Incompleto), No Apto para conducir vehículo de motor...”. -----

Derivado de tales circunstancias, se imputó al presunto responsable lo siguiente:

«VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

VI.I. Presunta Falta Administrativa.

Usar en estado de ebriedad, el 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 00:57 horas, para trasladarse a su domicilio, el vehículo oficial marca *****, tipo *****, modelo *****, con tablillas de circulación *****, propiedad del municipio de León, Guanajuato; sufriendo un accidente automovilístico. -----

VI.II. Infracción Normativa. La vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, contemplan la conducta imputada en el Capítulo II, denominado Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, artículo 53.

Por lo antes expuesto, de comprobarse la conducta señalada, el presunto responsable infringiría la falta administrativa inserta en el artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: *“Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables”*. -----

En la parte específica de: -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato: -----

Artículo 53: *“Cometerá peculado el servidor público que... realice actos para el uso... para sí... de recursos públicos sean materiales, ... sin fundamento jurídico...”*. --

VI.III. Razones por las que se considera que ha cometido la falta. El C. *****, uso (sic) indebidamente el vehículo oficial [...] que se le asignó para que atendiera la comisión consistente en la entrega de formatos para la integración de Comités Comunitarios del FISM de las Obras del Ramo 33; porque lo utilizó en estado de ebriedad y sin autorización o comisión alguna, trayecto en el que sufrió un accidente automovilístico. Por lo tanto debió abstenerse de emplear el vehículo propiedad del municipio de León, Guanajuato, en estado de ebriedad y para fines particulares. ----

VI.IV. Calificación de la Falta Administrativa. La Falta Administrativa que se imputa al servidor público señalado como presunto responsable está prevista en el Capítulo II, denominado Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato por lo tanto la misma se califica como **GRAVE**. ----- [...]

CUARTO. Mediante oficio número ***** de fecha 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, el **DIRECTOR DE ASESORÍA E INVESTIGACIONES; REMITIÓ A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** el Informe de Responsabilidad Administrativa y las constancias que integran el expediente de investigación número ***** en contra del ciudadano ***** a fin de que, conforme a su competencia, continuara conociendo del asunto.

QUINTO. En el acuerdo de fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL;** tuvo por presentado el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** derivado del expediente de investigación número ***** y a

su vez, ordenó formar el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****.

Dado lo anterior, se ordenó el emplazamiento de ***** como probable responsable a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, por uno de oficio.

SEXTO. El 18 dieciocho de julio de 2019 dos mil diecinueve a las 10:00 diez horas se difirió la **AUDIENCIA INICIAL** ante la ausencia de abogado defensor del sujeto a procedimiento.

SÉPTIMO. El 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a las 10:00 diez horas se celebró la **AUDIENCIA INICIAL** del procedimiento, en la cual el compareciente ***** manifestó:

«Respecto a la conducta que se imputa comentar que se realizaron los pagos correspondientes al daño del vehículo o del bien en tiempo y forma y fueron concluidos acorde al convenio que se estableció, aunado a lo anterior es me (sic) deseo entregar la declaración por escrito, y solicitando copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que deseo manifestar.»

Por su parte, la autoridad investigadora ratificó en todas sus partes el informe de responsabilidad administrativa. Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** dio por concluido el trámite del procedimiento y ordenó remitir las constancias del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** al Tribunal de Justicia Administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Guanajuato; lo cual se realizó a través del oficio número *****, de fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

NOVENO. En actuación de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala Especializada determinó la devolución del procedimiento ***** a la autoridad substanciadora del órgano interno de control de León, Guanajuato, con el fin de que realizara el emplazamiento del denunciante en dicho procedimiento, esto es, del Director General de Educación de León, Guanajuato.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutoria- tuvo por recibido el expediente *****; el cual se acordó formar y radicar con el número de expediente **S.E.A.F.G. 60/SALA ESPECIALIZADA/19**; y verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Hecho lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, **ESTA SALA ASUMIÓ COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO.**

Se requirió al presunto responsable para que precisara el alcance de la autorización otorgada a la licenciada *****, apercibido de que en caso de no indicarlo, solamente se le tendría como autorizada para imponerse de autos.

Se ordenó notificar a las partes la recepción del expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2020 de dos mil veinte, una vez que se notificó legalmente a las partes

sobre la recepción del expediente tipificado como falta grave, esta Sala Especializada se pronunció sobre las pruebas rendidas en el procedimiento y admitió las documentales que ofreció y exhibió la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de León, Guanajuato en su Informe de Presunta Responsabilidad.

Asimismo, se admitió la prueba presuncional en sus aspectos legal y humano ofrecida por el presunto responsable, a quien además se le tuvo por objetando las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora.

Finalmente, **SE DECLARÓ ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS.**

DÉCIMO SEGUNDO. En actuación de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte se tuvo a la autorizada del presunto responsable **POR RINDIENDO ALEGATOS** dentro del término legal.

Dispuesto lo anterior, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE ORDENÓ DICTAR SENTENCIA.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cuya realización se atribuyó a ***** en cuanto a que presuntamente usó el vehículo oficial marca ***** con placa de circulación ***** y número de control ***** , propiedad del municipio de León, Guanajuato, para trasladarse a su domicilio el día 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 00:57 horas, sufriendo un accidente automovilístico.

Por ende, la normatividad aplicable en este caso es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, vigente a partir del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3, fracciones IV y XV, 12 y 209, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4, fracción III, y 8, fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento fue designado como **TÉCNICO EN INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**; lo anterior según se desprende de la copia certificada del nombramiento respectivo, expedido por el Director General de Desarrollo Institucional en fecha 9 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Dicho documento tiene valor para acreditar la existencia de su original, determinación que se fundamenta en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con relación a lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para definir la calidad de servidor público derivada del cargo que tenía el sujeto a procedimiento, se recurre a los artículos 3, fracciones VII y XXIII y 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 122, párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VII. Constitución: La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

[...]

XXIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución; [...]

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: [...]

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y [...]

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

(El subrayado es propio).

De acuerdo con las definiciones anteriores, se concluye que el desempeño de ***** como **TÉCNICO EN INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**; encuadra en la calidad de servidor público aun cuando ya no funge como tal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; **ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

CUARTO. ANÁLISIS SOBRE PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con el artículo 74, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, cuando se trate de Faltas administrativas graves o

faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

En ese contexto, si la falta grave atribuida al indiciado data del 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el supuesto de prescripción no se actualiza en el presente caso.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Como ya se estableció en el Antecedente Tercero de esta resolución, la falta que se imputó a ***** se calificó como **grave** y se encuadró en el supuesto de **peculado** previsto en el artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En el presente caso, conforme al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene que la falta atribuida al servidor público consistió en:

« [...] **VI.I. Presunta Falta Administrativa.**

Usar en estado de ebriedad, el 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 00:57 horas, para trasladarse a su domicilio, el vehículo oficial marca *****, tipo *****, modelo *****, con tablillas de circulación *****, propiedad del municipio de León, Guanajuato; sufriendo un accidente automovilístico. ----- »

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato¹, los elementos que integran el supuesto de peculado son:

- Que un servidor público autorice, solicite o realice actos para: **a)** el uso, o **b)** apropiación, para sí o para las personas descritas en el artículo 52 de la referida Ley² de recursos públicos (materiales, humanos o financieros); y
- Que dichas acciones sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este caso, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se precisó que la falta se actualizó en la parte específica de realizar actos para el uso para sí de recursos públicos materiales sin fundamento jurídico, lo que de acuerdo con los hechos también descritos en dicho informe, se dio como sigue:

« V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

El 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, el C. *****, ingresó a laborar como Técnico en Infraestructura de la Dirección General de Educación. -----

El día 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante formato número ***** expedido por la Dirección General de Educación, se comisionó al C. *****, para entregar formatos para la integración de Comités Comunitarios del FISM de las Obras del Ramo 33. -----

Con motivo de dicha comisión el día viernes 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el C. *****, le solicitó el vehículo oficial con número de control ***** y placas *****, a la C. *****, Coordinadora de Proyectos Ciudadanos de la Dirección General de Educación, quien cuenta con el resguardo de dicho vehículo,

¹ **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

² Esto es, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

para atender la Comisión que le fue encomendada consistente en la entrega de formatos para la integración de Comités Comunitarios del FISM de las Obras del Ramo 33. -----

El mismo viernes 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el C. *****, regresó a las oficinas de la Dirección General de Educación, aproximadamente a las 17:15 horas [...] y al no encontrar a la C. *****, Coordinadora de Proyectos Ciudadanos de la Dirección General de Educación; tuvo que llevarse a resguardar el vehículo oficial a su domicilio; sin embargo aproximadamente a las 23:00 horas [...] cuando iba a su domicilio particular en el vehículo multireferido, sufrió un accidente automovilístico a la altura del Boulevard Morelos y Boulevard Madrazo el día sábado 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho a las 00:50 [...]; derivado de dicho accidente, la unidad sufrió daños físicos, mientras que el C. *****, fue detenido por elementos de Tránsito Municipal. -----

Mediante Examen Médico número *****, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar el estado físico del detenido *****, señalando a la literalidad lo siguiente: "...CONCLUSIONES: Moderadamente intoxicado (Ebrio Incompleto), No Apto para conducir vehículo de motor...". ----->

Establecido lo anterior, se analiza a continuación la configuración de la falta atribuida al presunto responsable.

En primer término, se tiene que **la calidad de servidor público** de *****, quedó establecida en el Considerando Tercero, donde se tuvo acreditado que fue designado como **TÉCNICO EN INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.**

Para **acreditar la comisión** que recibió el presunto responsable, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato ofreció como prueba copia certificada del documento número *****, de la Dirección General de Educación, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en cual se hizo constar la encomienda de entregar formatos para la integración de Comités Comunitarios del FISM de la Obras del Ramo 33.

Se encuentra también copia certificada del documento de Control de Préstamo de Vehículo de misma fecha, en donde consta que la responsable resguardante en la Dirección de Educación Ciudadana **prestó al aquí sujeto a procedimiento el vehículo oficial** marca ***** , con número de control ***** y placas ***** , que fue el vehículo que utilizó para realizar la comisión que se le asignó.

Dichos documentos tienen valor para acreditar la existencia de sus originales en términos de los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Del contenido de los documentos antes señalados, **queda acreditada** la asignación de una comisión de trabajo al entonces servidor público y que para ello empleó el vehículo que le fue prestado en fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, para establecer **el uso para sí del vehículo en mención sin fundamento jurídico** por parte de ***** , quien juzga atiende las pruebas documentales que se citan a continuación.

1. Copia certificada del formato denominado “Parte Informativo de Hechos por Daños y/o Robos de Vehículos Municipales” de fecha 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho. (Prueba i) en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa).

Dicho documento identifica al aquí presunto responsable como conductor y se refiere a la unidad vehicular con número de control ***** .

Se encuentra firmado por el Director General de Educación y ***** , y en lo conducente dice:

«Siendo las 0: horas con 50 minutos del sábado (sic) 17 del presente mes, al ir circulando por el Blvd. Morelos, sin la debida precaución choqué con el camellón provocando descontrol del vehículo impactando la llanta delantera izquierda con el concreto de la guarnición. En poco tiempo se presentó una unidad de Tránsito Municipal, haciendo el protocolo correspondiente y en virtud de que yo presentaba aliento alcohólico y el vehículo (sic) no podía circular debido al siniestro, el agente me indicó que la unidad se llevaría a una pensión.»

2. Copia certificada del Acta de Infracción número *****, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho. (Prueba j) en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa).

Dicha Acta se elaboró por el Agente B de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. En ella, se señala como conductor a ***** como conductor del vehículo marca ***** con número económico ***** y placas *****; y en su encabezado establece que se elaboró el 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho a las 00:57 horas.

Posteriormente, se estableció el motivo de la infracción y los hechos que dieron lugar a su comisión.

3. Copia certificada del documento número *****, de la Dirección General de Educación, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho. (Prueba q) en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa).

De dicha constancia se desprende la asignación de comisión a ***** respecto de la entrega de formatos para la integración de comités comunitarios del FISM de las obras del Ramo 33. Asimismo, en el formato consta la leyenda: “*Mi llegada a la oficina fue a las 17:15 hrs; por tal motivo no había recepción*”.

Del contenido de los documentos antes citados, se desprende coincidencia en la siguiente información:

- a) El 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, ***** recibió la comisión de entregar formatos para la integración de comités comunitarios del FISM de las obras del Ramo 33.
- b) Para el desempeño de su comisión, el 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho ***** recibió de la Coordinadora de Proyectos Ciudadanos de la Dirección de Contraloría Social de la Dirección General de Educación, el vehículo marca *****, con número de control *****, placas *****, propiedad del municipio de León, Guanajuato (esto conforme a la copia certificada que obra en el expediente de la factura folio *****, de fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince); siendo tal el vehículo que se le prestó para su comisión.
- c) Una vez desempeñada su jornada, ***** regresó a su centro de trabajo a las 17:15 (diecisiete horas con quince minutos) del día 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- d) Al no encontrar a la Coordinadora de Proyectos Ciudadanos de la Dirección de Contraloría Social de la Dirección General de Educación, y no haber recepción por haber terminado el horario laboral, se llevó el vehículo para su resguardo.
- e) Aproximadamente a las 00:57 horas del 17 diecisiete de febrero, ***** tuvo un accidente a bordo de la unidad vehicular marca *****, con número de control *****, placas *****, propiedad del municipio de León, Guanajuato.

Como se estableció, estos sucesos se desprenden de la relación de los documentos anteriormente identificados, sin que de dichas constancias o de las pruebas rendidas en el procedimiento se extraiga información contradictoria o que desvirtúe hasta lo aquí señalado.

En esas condiciones, y conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el enlace de las probanzas anteriores genera plena convicción en este juzgador de lo que a continuación se explica.

El 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, ***** fue comisionado para realizar la entregar formatos para la integración de comités comunitarios del FISM de las obras del Ramo 33 y que para ello recibió el vehículo oficial con número de placas *****.

Asimismo, se obtiene que al término de su jornada y al encontrarse impedido para entregar el vehículo por cuestión de horario; lo conservó bajo su resguardo, y que siendo aproximadamente las 00:57 horas del 17 diecisiete de febrero de 2018, iba viajando a bordo de dicha unidad y fue cuando sufrió un percance, esto último conforme a lo asentado en el Acta de infracción número *****.

Las circunstancias anteriores permiten concluir que el vehículo solicitado le fue prestado a *****; que dicho ex servidor público cumplió con su comisión y que en la primera hora del día siguiente de su encomienda estaba haciendo uso de dicho vehículo sin que ello se encontrara justificado bajo la comisión que tuvo asignada el 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dado que culminó su jornada aproximadamente a las 17:15 (diecisiete quince horas) de ese mismo día.

En las relatadas condiciones, y ante la ausencia de pruebas que indiquen que el vehículo estaba siendo empleado para el desempeño de sus labores o de alguna comisión con motivo de su cargo como Técnico en Infraestructura de la Dirección General de Educación, se genera convicción de que ***** **usó para sí**, en la primera hora del día 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, **el vehículo que solicitó**

para realizar su comisión de entrega de formatos a pesar de que ésta ya había concluido, esto es, sin causa legal que justificara su uso.

Cabe señalar que si bien el presunto responsable objetó en lo general las pruebas ofrecidas en el procedimiento porque no tenían alcance probatorio suficiente para acreditar la falta que se le imputó, lo cierto es que no manifestó las razones precisas por las que consideraba que los documentos en lo singular estaban afectados en su alcance probatorio formal o material, ni ofreció pruebas que debieran confrontarse para determinar alguna contradicción en su contenido o demérito de su existencia.

Ello, no obstante las manifestaciones que hizo tendientes a objetar las pruebas documentales ofrecidas por parte de la autoridad investigadora, aduciendo que no son idóneas para acreditar la conducta imputada, pues se debe distinguir entre una objeción y un simple alegato o manifestación de valoración probatoria.

Al respecto, cabe señalar que en la objeción, las partes pueden cuestionar los documentos: *a)* por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento o cuando se cuestione la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste y, *b)* por falsedad, al redargüirlos de apócrifos, en cuyo caso es necesario que el promovente acredite su objeción. Mientras que **en el alegato o manifestación de valoración probatoria**, las partes formulan meros argumentos tendentes a orientar con respecto al alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada. Este último tipo de manifestaciones no obstan para que pueda restarles valor probatorio.

La diferencia entre los dos supuestos anteriores, ha sido sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia³ que de manera ilustrativa se cita:

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO. De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2001, 2a./J. 39/2002, 2a./J. 176/2009, 2a./J. 21/2011 (10a.) y 2a./J. 12/2014 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden obtenerse las siguientes conclusiones: 1. La Junta, al valorar el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe distinguir entre una objeción y un simple alegato o manifestación de valoración probatoria, pues en el primer supuesto las partes pueden cuestionar los documentos públicos y/o privados: a) por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsación o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento (artículos 797, 798, 799, 801, 807 y 810 de la Ley Federal del Trabajo) o cuando se cuestione la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo de la ley citada); y, b) por falsedad, al redargüirlos de apócrifos, en cuyo caso es necesario que el promovente acredite su objeción (artículo 802, segundo párrafo, última parte y 811); mientras que en el alegato o manifestación de valoración probatoria, las partes formulan meros argumentos tendentes a orientar a la Junta con respecto al alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada. Este último tipo de manifestaciones no obstan para que la Junta pueda, discrecionalmente, considerarlas, sin estar obligada a realizar un estudio destacado de su contenido. 2. El certificado citado, por regla general, tiene pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, sin que para su validez requiera que se acompañen los avisos de alta y baja relativos, o el pago de las cuotas respectivas; pero esa regla no es absoluta, sino que admite una excepción cuando el asegurado la controvierte explícita o implícitamente y la desvirtúa con prueba en contrario. 3. En el supuesto de que en el certificado aludido se asiente que el trabajador fue dado de alta para un determinado patrón, pero que cotizó cero semanas, sin precisar la fecha en que se le dio de baja, la Junta no debe calificar desde luego esa circunstancia como inverosímil, sino que debe evaluarla con base en los hechos alegados y el acervo probatorio, sin perjuicio de decretar providencias para mejor proveer u ordenar oficiosamente el desahogo de los medios de prueba

³ Tesis: XXVIII.1o. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 53, abril de 2018, t. III, p. 1731. Registro: 2016705.

necesarios. 4. Los registros de inscripción o alta exhibidos en un juicio laboral por el asegurado, pueden llegar a desvirtuar el contenido del certificado de referencia, cuando éste no contenga las afiliaciones o registros de esas altas; pues, en esta hipótesis, se pone en duda la fidelidad de la certificación, pero sólo en esa parte; lo cual debe valorarse como legalmente corresponda en cada caso concreto. 5. De las dos conclusiones que anteceden deriva otra, consistente en que el certificado en cita, de contener imprecisiones o errores, no debe ser desestimado a priori ni en su totalidad, sino que, en cada caso concreto, la Junta debe definir, primero, su trascendencia, esto es, determinar si queda desvirtuado por entero o sólo en una de sus partes; y, segundo, la posibilidad de decretar providencias para mejor proveer u ordenar oficiosamente el desahogo de las pruebas necesarias. En este sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País no ha abandonado el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002 aludida, sino que, por el contrario, ha reafirmado tanto la regla general de que la hoja de certificación de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene pleno valor probatorio, como la excepción consistente en que el asegurado puede desvirtuarla, empero ha precisado que esto sólo puede hacerse mediante prueba en contrario. Esto es, sobre el alcance, valor y objeción de la hoja de certificación de derechos citada, los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tenido una avanzada evolución jurisprudencial para complementarse entre sí; pues aunque han sostenido que el certificado tiene pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, también ha reconocido que su valor convictivo puede controvertirse implícitamente por medio de prueba en contrario; y explícitamente por objeciones que destaquen su incongruencia e inverosimilitud; sin embargo, ha sido contundente al reiterar que el valor convictivo, que acorde a su naturaleza le corresponde (pleno), sólo puede desvirtuarse a través de prueba en contrario.

Cabe señalar que, para la acreditación de la conducta imputada, **quien resuelve no consideró de manera alguna lo manifestado por el ex servidor público imputado en el Acta de hechos de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, en aras de no violentar los derechos a guardar silencio y a la no autoincriminación que asisten al sujeto a procedimiento, sin que ello demerite el alcance del resto del material probatorio que se valoró de forma concatenada, pues dichas probanzas son autónomas, es decir que de su existencia no depende la perdurabilidad de alguna otra.

En cuanto a las consideraciones atinentes a que reparó los daños producidos a la multicitada unidad vehicular, y que se le sancionó doblemente con relación a un mismo hecho, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en lo sucesivo.

De aquí que la convicción señalada en párrafos anteriores, encuentre apoyo –por la similitud que guarda con el presente asunto–, en la tesis de jurisprudencia⁴ de contenido siguiente:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba

⁴ Tesis: V.2o.P.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1456. Registro: 171660.

indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

No queda inadvertido que el sujeto a procedimiento realizó manifestaciones en su defensa dentro de su escrito de alegatos, en los cuales pidió también que se considerara lo expresado en su comparecencia en la Audiencia Inicial del procedimiento, respecto a las cuales se concluye lo siguiente.

ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE ABSTENCIÓN.

En el punto Primero de su escrito de alegatos, inciso A), el presunto responsable señala que los daños que sufrió la unidad vehicular marca *****, con tablillas de circulación ***** fueron cubiertos en su totalidad mediante el pago que realizó con descuentos vía nómina, conforme al convenio que celebró el 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho con el municipio de León, Guanajuato, y a los comprobantes de descuentos que forman parte de las constancias del procedimiento.

En tal virtud, y con relación a dicho alegato, en el punto Segundo de su escrito respectivo, señala que su caso se sitúa en el **supuesto de abstención** a que se refiere el artículo 101, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Este apuntamiento también se manifestó en el escrito de Declaración y Ofrecimiento de Pruebas presentado en el procedimiento en la Audiencia Inicial de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Para determinar si la falta atribuida al presunto responsable encuadra en el supuesto que plantea, es preciso revisar los elementos que integran la falta grave consistente en **peculado**, y que de acuerdo con el artículo 53 de la

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato⁵, son:

- Que un servidor público autorice, solicite o realice actos para: **a)** el uso o **b)** apropiación, para sí o para las personas descritas en el artículo 52 de la referida Ley⁶ de recursos públicos (materiales, humanos o financieros); y
- Que dichas acciones sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Entonces, es imprescindible puntualizar que, para actualizar dicha conducta, **no es necesaria la existencia de un daño o perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.**

Es decir, con el solo hecho de que un servidor público autorice, solicite o realice actos para el uso o la apropiación de recursos públicos en los términos que indica el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se habrá actualizado la falta.

Por ende, **si los daños y perjuicios no forman parte integral** de los elementos requeridos para configurar la falta grave consistente en **peculado**, no es dable asumir la actualización del supuesto de excepción que hace valer el presunto responsable, ya que en ese caso -como en el que aquí se trata-, la falta se actualiza por el solo hecho haberse realizado alguna de esas acciones, con independencia de si éstas produjeron algún efecto (accidente) o de si generaron daños o perjuicios (avería del vehículo).

⁵ **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

⁶ Esto es, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En ese contexto, el empleo de recursos públicos en los términos antes descritos no puede corregirse o subsanarse, pues ello implicaría que el servidor público se abstuviera de hacerlo, lo que en un orden lógico temporal no es posible, pues una vez realizado el uso de un recurso público para sí sin fundamento legal, tales acciones no pueden revertirse en el tiempo de forma tal que desaparezcan.

En el caso que se trata, se traduce en que si para actualizar la falta grave de peculado no es necesario que las acciones produzcan efectos o generen daños o perjuicios; el pago, enmienda o reparación de los que en este caso se produjeron no trasciende en la configuración de la falta ni en el supuesto de poderse corregir o subsanar de forma que se actualice el supuesto de abstención en comento.

Se afirma lo anterior puesto que, para actualizar el supuesto de abstención que hace valer el presunto responsable, se requerirían los siguientes elementos:

- a) Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o al patrimonio de sus entes públicos;
- b) Que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, o bien, que existiera un error manifiesto;
- c) Que en cualquiera de los supuestos anteriores, los efectos que se hubieran producido, desaparecieran.

Es por ello que, aún y cuando el uso del vehículo oficial haya tenido el efecto de producir un daño en dicha unidad y que éste se haya resarcido, tales circunstancias no colman los requisitos necesarios para declarar el caso de abstención previsto en el artículo 101, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues en

principio, los daños y perjuicios no son elementos constitutivos de la falta; y el hecho de que en este caso el uso del vehículo se haya aparejado a un accidente y que los daños se hayan pagado, no se traduce en que la acción constitutiva de la falta se hubiera corregido o subsanado, ya que ello implicaría que no se hubiera usado el vehículo en la forma en que se hizo y que quedó precisada en este apartado conforme al estudio relacionado de las pruebas.

Por lo anterior, quien juzga determina que **NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE ABSTENCIÓN** que hace valer el presunto responsable.

INDEBIDA CLASIFICACIÓN DE LA FALTA.

En el punto Primero, inciso B) del escrito de alegatos, así como en el punto Segundo de su escrito de Declaración y Ofrecimiento de Pruebas presentado en el procedimiento en la Audiencia Inicial de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; el presunto responsable hace valer que la conducta que se le imputó no configura la falta grave consistente en peculado.

Expresa que ello es así porque la autoridad **no refiere con precisión cuál fue la falta** que cometió con relación al artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, señala que el vehículo sí le fue asignado para el desempeño de una comisión, por lo que no se apropió del mismo ni lo usó indebidamente, además de que pagó la reparación de los daños que sufrió dicha unidad.

Al respecto, se tiene que el 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; en cuya fracción

V citó la narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta. En cuanto a la precisión de dicha falta, consignó textualmente lo siguiente:

«VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

VI.I. Presunta Falta Administrativa.

Usar en estado de ebriedad, el 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 00:57 horas, para trasladarse a su domicilio, el vehículo oficial marca *****, tipo *****, modelo *****, con tablillas de circulación *****, propiedad del municipio de León, Guanajuato; sufriendo un accidente automovilístico. -----

VI.II. Infracción Normativa. La vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, contemplan la conducta imputada en el Capítulo II, denominado Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, artículo 53.

Por lo antes expuesto, de comprobarse la conducta señalada, el presunto responsable infringiría la falta administrativa inserta en el artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: *“Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables”*. -----

En la parte específica de: -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato: -----

Artículo 53: *“Cometerá peculado el servidor público que... realice actos para el uso... para sí... de recursos públicos sean materiales, ... sin fundamento jurídico...”*. --

VI.III. Razones por las que se considera que ha cometido la falta. El C. *****, uso (sic) indebidamente el vehículo oficial [...] que se le asignó para que atendiera la comisión consistente en la entrega de formatos para la integración de Comités Comunitarios del FISM de las Obras del Ramo 33; porque lo utilizó en estado de ebriedad y sin autorización o comisión alguna, trayecto en el que sufrió un accidente

automovilístico. Por lo tanto debió abstenerse de emplear el vehículo propiedad del municipio de León, Guanajuato, en estado de ebriedad y para fines particulares. ----

VI.IV. Calificación de la Falta Administrativa. La Falta Administrativa que se imputa al servidor público señalado como presunto responsable está prevista en el Capítulo II, denominado Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato por lo tanto la misma se califica como **GRAVE**. ----- [...]»

De lo transcrito se desprende que, contrario a lo señalado por el presunto responsable, la autoridad sí expuso los motivos y fundamentos al tenor de los cuales consideró actualizada la falta; por lo que **NO SE SURTE LA OMISIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS CON BASE EN LOS CUALES SE DETERMINÓ SU PROBABLE INCURSIÓN EN PECULADO**, y en consecuencia, no se encuentra alguna vulneración a sus derechos en ese sentido.

En cuanto al señalamiento de que el uso del vehículo estaba respaldado en su concesión para la comisión que se le asignó, se concluye que tal situación no ocurre en el caso que se trata, pues conforme al estudio relacionado de las pruebas que se expuso al principio de este apartado (de cuya transcripción se prescinde aquí para evitar reiteraciones innecesarias); el uso que hizo de dicho vehículo en la primera hora del día 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho no estaba amparada por la razón por la cual se le concedió su uso, esto es, por la comisión de entrega de formatos, ya que dicha encomienda concluyó el 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

En cuanto al señalamiento de que la falta está indebidamente tipificada porque pagó los daños que se produjeron al vehículo con motivo de su uso, como se dijo al estudiar el supuesto de abstención en párrafos anteriores, se reitera que la existencia de daños o perjuicios no es parte constitutiva del peculado, y que la acción que dio lugar a dicha falta no

puede desaparecerse en el tiempo de forma tal que no haya dispuesto del vehículo en los términos analizados en esta sentencia.

En las relatadas circunstancias, se tiene que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sí se expusieron los hechos, los motivos y los fundamentos con base en los cuales consideró que se podría actualizar la falta grave consistente en peculado; y que las razones con base en las cuales el presunto responsable hace valer la existencia de una indebida tipificación no se surten en el caso concreto, ya que por un lado, parte de la premisa equivocada de que la existencia de daños y perjuicios es un elemento para configurar el peculado y que su pago o reparación hacen inexistente el uso indebido de un vehículo; y por otro, considera erróneamente que la comisión que se le asignó (y que implicó el préstamo del vehículo para llevarla a cabo), extendía su amparo para usar el vehículo una vez terminada su comisión, esto, durante la primera hora del día 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Dado lo anterior, se concluye que no se actualiza el planteamiento de **INDEBIDA CLASIFICACIÓN DE LA FALTA** conforme a los señalamientos aquí analizados.

DOBLE SANCIÓN POR UNA MISMA FALTA.

En tercer aspecto, expresa que la conducta ya le había sido reprochada y que ello se evidencia con el pago que realizó en cumplimiento del convenio que realizó con el municipio de León, Guanajuato, por el daño que tuvo el vehículo. Por ello, pide que se esté a su presunción de inocencia y al principio *non bis in ídem*.

Afirma el presunto responsable que se le impuso la reparación del vehículo afectado y el pago respectivo mediante convenio de pago.

Al respecto, se atiende la prueba documental ofrecida por el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, identificada en el inciso m) del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en copia certificada del Convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago, de fecha 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Dicho documento tiene valor para acreditar la existencia de su original, determinación que se fundamenta en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con relación a lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo además que su existencia fue invocada por el presunto responsable para apoyar su defensa.

Para mayor explicación, se transcribe dicho pacto.

« **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y FORMA DE PAGO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “ACREEDOR” REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EL LIC. [...]; Y POR LA OTRA PARTE, EL C. *******, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “DEUDOR”, CUANDO ACTÚEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS “PARTES”, QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y SUBSECUENTES CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha **17 de febrero de 2018**, el “DEUDOR” se vio involucrado en un siniestro automovilístico con la unidad marca ***** modelo ***** ***** con número de control ***** propiedad del Municipio de León.

SEGUNDO.- Derivado de los hechos referidos en el punto anterior, la Dirección de Control Patrimonial en fecha 08 de marzo de 2018, informa que el pago total

de los daños ocasionados a dicho vehículo es por la cantidad de **\$34,185.28 (Treinta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 28/100 M.N.)**.

DECLARACIONES:

-Declara el “**DEUDOR**” bajo protesta de decir verdad que:

a) Es empleado municipal adscrito a la Dirección General de Educación, con número de empleado ***** , desempeñando el cargo de analista administrativo/analista técnico, realizando funciones como técnico en infraestructura y quien manifiesta estar conforme en cubrir al “**ACREEDOR**” la cantidad total de **\$34,185.28 (Treinta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 28/100)**, cantidad que será cubierta conforme a la cláusula sentida del presente instrumento jurídico por concepto de pago de daños al vehículo oficial marca ***** , modelo ***** , ***** con número de control ***** propiedad del Municipio de León, Guanajuato.

b) Señala para efectos de recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente instrumento, el ubicado en [...]

II. Declara el “**ACREEDOR**” por conducto de su Apoderado que:

a) El **Licenciado** [...] Acredita su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Municipio de León, Guanajuato con la copia certificada de la escritura pública número [...]

b) El “**ACREEDOR**” no tiene inconveniente en aceptar la propuesta del “**DEUDOR**” para el pago de la cantidad aludida, la cual se realizará en 11 pagos catorcenales cada uno por la cantidad de **\$3,107.75 (tres mil ciento siete pesos 75/100 M.N. netos)**.

c) La cantidad descrita en la cláusula primera del presente convenio ingresará a la combinación contable presupuestal número [...] por siniestro.

d) Señala como domicilio ubicado en el Tercer piso de Palacio Municipal ubicado en [...] para los efectos legales del presente convenio.

II. Declaran las partes que se encuentran conformes con lo manifestado en las declaraciones antes citadas y están de acuerdo en celebrar el presente convenio en la forma y condiciones al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- El “DEUDOR” reconoce deber y se obliga a pagar al “ACREEDOR” la cantidad de **\$34,185.28 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 28/100)**, importe motivado por lo ya descrito en la fracción I, inciso a) del capítulo de declaraciones, así como en el capítulo de antecedentes del presente convenio.

SEGUNDA.- Con respecto al adeudo referido en la cláusula anterior, el “DEUDOR” se obliga a cubrirlo en 11 catorcenas, cada una por la cantidad de **\$3,107.75 (tres mil ciento siete pesos 75/100 M.N.)**, mismos que se descontarán vía nómina los días:

Nº	FECHA	CANTIDAD
1	10 de mayo de 2018	\$3,107.75
2	24 de mayo de 2018	\$3,107.75
3	07 de junio de 2018	\$3,107.75
4	21 de junio de 2018	\$3,107.75
5	05 de julio de 2018	\$3,107.75
6	19 de julio de 2018	\$3,107.75
7	02 de agosto de 2018	\$3,107.75
8	16 de agosto de 2018	\$3,107.75
9	30 de agosto 2018	\$3,107.75
10	13 de septiembre de 2018	\$3,107.75
11	27 de septiembre de 2018	\$3,107.75

Lo anterior, con el apoyo de la Dirección General de Desarrollo Institucional.

Así mismo el “DEUDOR” autoriza desde este momento al “ACREEDOR” para que realice los trámites necesarios para ello.

TERCERA.- En forma accesoria y formando parte del presente convenio, el “DEUDOR” suscribirá un pagaré en favor del municipio de León, Guanajuato, por el total del adeudo reconocido el cual le será devuelto una vez cumplidas las obligaciones a su cargo contenidas en este instrumento jurídico.

CUARTA.- El “DEUDOR” autoriza expresamente al “ACREEDOR” para el caso de separación del cargo o renuncia, se descuenta de las prestaciones a que tenga

derecho, el importe del saldo insoluto del presente instrumento que resulte a la fecha del supuesto.

QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento de este convenio, el “ACREEDOR” y el “DEUDOR” se someten a los tribunales del Partido Judicial de León, Guanajuato [...]

SEXTA.- Enteradas las “PARTES” del contenido de las cláusulas anteriores, están de acuerdo con las mismas por no ser contrarias a derecho; la moral o las buenas costumbres y por no existir dolo, lesión, mala fe, o vicio alguno del consentimiento, y lo otorgan y firman por estar debida y legalmente legitimados para ello con la representación que ostentan, lo que realizan en pleno uso de su capacidad de goce y ejercicio, obligándose a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

Leído íntegramente el presente instrumento, se ratifica por las “PARTES” firmándolo por cuádruplicado en la ciudad de León, Guanajuato, el día 04 de abril del 2018. [...] »

Con relación al **cumplimiento de dicho convenio**, se encuentran las copias certificadas de los recibos de pago correspondientes a las fechas en las que deberían aplicarse los descuentos pactados; documentos que tienen valor para acreditar la existencia de sus originales y que fueron ofrecidos como pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, de la lectura íntegra del convenio y de los recibos de pago respectivos, **no se desprende que el pacto y los pagos tengan como origen el cumplimiento de alguna resolución sancionadora** mediante la cual se hubiera impuesto la carga de resarcir los daños al servidor público; o bien, que el pacto se hubiera realizado por requerimiento de alguna autoridad municipal, ni que los pagos acordados fueran cobrados de forma coactiva.

En cambio, se encuentra en la Declaración a) del deudor en el convenio, que el (entonces) empleado municipal manifestó su conformidad con el pago total de la reparación del vehículo, y en la declaración b) del

acreedor, que el municipio de León -a través de su apoderado legal-, manifestó que: *“no tiene inconveniente en aceptar la propuesta del **“DEUDOR”** para el pago de la cantidad aludida, la cual se realizará en 11 pagos catorcenales cada uno por la cantidad de \$3,107.75 (tres mil ciento siete pesos 75/100 M.N. netos.)”*.

En las relatadas circunstancias, se concluye que ni el convenio ni los referidos pagos fueron consecuencia de una sanción impuesta al presunto responsable de forma tal que se detecte la existencia de duplicidad de procedimientos sancionadores con relación a la imputación de la falta grave consistente en peculado; ni se cuenta con pruebas o elementos objetivos de los cuales se derive que el pago realizado por el entonces servidor público lo exente de ser sujeto a procedimiento por la probable comisión de peculado, pues como se ha sostenido a lo largo de este fallo, los daños y perjuicios no forman parte de los elementos que conforman dicha falta grave.

Finalmente, se atiende el oficio ***** suscrito por el Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, mediante el cual informa que el entonces servidor público señalado como presunto responsable **no ha sido sancionado administrativamente**. Este documento fue ofrecido como prueba en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e identificado como z) en la lista de pruebas.

Dicho oficio, dirigido al Director de Asesorías e Investigación, data del 28 veintiocho de febrero de 2019 de dos mil diecinueve y en lo conducente dice: *“De la consulta realizada al Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva esta Dirección, no se desprende registro alguno de sanción administrativa a cargo de *****.”*

Como puede observarse, además de la constancia de inexistencia de sanción alguna a cargo del presunto responsable que se desprende del

oficio en mención, cabe resaltar que éste fue expedido en fecha posterior a la celebración del multicitado convenio (4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho), lo que permite advertir que dicho pacto no tuvo relación alguna con una sanción administrativa impuesta previamente al otrora servidor público.

Cabe señalar que en el procedimiento no se encuentra prueba distinta que deba considerarse para determinar la existencia de alguna sanción relacionada con los hechos consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que dieron lugar a la imputación de la falta grave en estudio.

Dado lo anterior, se determina que **NO EXISTE LA DUPLICIDAD DE SANCIONES** a que se refiere en su defensa, y por ende, vulneración alguna a los derechos a que se refiere el presunto responsable.

AUSENCIA DE ANOTACIÓN DE MEDIO DE DEFENSA EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

En su escrito de Declaración y ofrecimiento de pruebas, el sujeto a procedimiento manifestó en su defensa que se vulneraban sus derechos porque no se le indicó, dentro de la cédula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, el medio de defensa a través del cual podía impugnar dicho acuerdo.

Al respecto, se considera que los derechos del presunto responsable no se encuentran afectados dentro de la secuela procedimental por la circunstancia que señala y que ello devenga en un impedimento para resolver la presente causa, pues el acuerdo de referencia es un acto intraprocesal mediante el cual se le dio la oportunidad de comparecer al procedimiento para garantizar sus derechos de audiencia y defensa, quedando a salvo los relativos que en su caso quisiera hacer valer con

relación a dicha actuación una vez que se haya dictado la resolución respectiva.

Con relación al tema, resulta ilustrativo lo dispuesto en la Tesis que ahora se cita:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al

particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.⁷

Entonces, dado que el acuerdo de inicio del procedimiento se considera un acto intraprocesal en contra del cual presunto el responsable puede hacer valer lo que a su interés convenga hasta que se haya resuelto la causa, **NO SE ENCUENTRA QUE LA OMISIÓN QUE REFIERE VULNERE SU ESFERA JURÍDICA O INTERFIERA CON EL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

NO FORMAR PARTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

En su escrito de alegatos, el presunto responsable manifestó que no fue parte dentro de la investigación previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, es necesario precisar que la etapa de investigación tiene como finalidad que la autoridad obtenga los elementos necesarios para esclarecer hechos y poder determinar la probable configuración o no de una falta administrativa y, en su caso, emitir la calificación de la falta.

Durante esa etapa, los sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deben atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras. (Artículo 96, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato).

En el caso de que se determine la probable existencia de una falta administrativa, la autoridad investigadora formula el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y lo turna a la autoridad substanciadora.

⁷ Tesis: (I Región) 7o.3 A (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, t. III, p. 2112 Registro: 2019682.

Entonces, es hasta que dicha autoridad admite dicho informe que se da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en su artículo 116, señala quiénes son partes del procedimiento, indicando como tal, en su fracción II, al servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa, grave o no grave.

Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 10, 94, 96, 100, 112 y 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De modo que, dado su propósito, y a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento de responsabilidad administrativa, la etapa de investigación no conlleva la existencia de partes. Por tal razón, el apuntamiento que hace el presunto responsable en cuanto a que no tuvo tal carácter en esa fase no le depara perjuicio alguno; además de que sí fue considerado como tal una vez iniciado el procedimiento.

No se omite señalar que, aún sin que corresponda atribuir el carácter de partes a quienes intervienen en la etapa de investigación, el presunto responsable sí tuvo participación en la misma, lo cual se desprende del Acta de hechos de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, señalada como prueba **d)** en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; documento suficiente para desvirtuar el señalamiento del que se duele el sujeto a procedimiento.

Por las razones hasta aquí expuestas, se determina que **NO SE VULNERAN DERECHOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE CON RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DE QUE NO FORMÓ PARTE DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN.**

De este modo, **SE DETERMINA ACREDITADA LA CONDUCTA IMPUTADA A *******, quien se desempeñaba como Técnico en Infraestructura de la Dirección

General de Educación de León, Guanajuato, misma que actualiza la falta grave relativa al peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico siguiente: “Artículo 53: *Cometerá peculado el servidor público que... realice actos para el uso... para sí... de recursos públicos sean materiales, ... sin fundamento jurídico...*”; y por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 53 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. Si bien, se encuentra demostrado que *****, quien se desempeñaba como Técnico en Infraestructura de la Dirección General de Educación de León, Guanajuato, cometió la falta grave consistente peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico siguiente: “Artículo 53: *Cometerá peculado el servidor público que... realice actos para el uso... para sí... de recursos públicos sean materiales, ... sin fundamento jurídico...*”; y que derivado del uso del vehículo el actor sufrió un accidente que causó daños a dicha unidad, se encuentra acreditado que los mismos fueron reparados a costa del entonces servidor público antes de que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así se desprende de la prueba documental ofrecida por el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, identificada en el inciso **m)** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en copia certificada del Convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago, de fecha 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Se encuentra en la Declaración a) del deudor en el convenio, que el (entonces) empleado municipal manifestó su conformidad con el pago total de la reparación del vehículo, y en la declaración b) del acreedor, que el municipio de León -a través de su apoderado legal-, manifestó que: *“no tiene inconveniente en aceptar la propuesta del **“DEUDOR”** para el pago de la cantidad aludida, la cual se realizará en 11 pagos catorcenales cada uno por la cantidad de \$3,107.75 (tres mil ciento siete pesos 75/100 M.N. netos).”*

Con relación al **cumplimiento de dicho convenio**, se encuentran las copias certificadas de los recibos de pago correspondientes a las fechas en las que deberían aplicarse los descuentos pactados; documentos que tienen valor para acreditar la existencia de sus originales y que fueron ofrecidos como pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dichos recibos amparan los once descuentos con los que se cubrió la **suma total de la reparación del vehículo involucrado** en el caso, a lo cual se suma el oficio número *****, de fecha 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Educación, dirigido al Contralor Municipal, mismo que expidió en repuesta al oficio de requerimiento número *****, dentro del expediente número *****, que en lo conducente dice:

«En respuesta y seguimiento a su atento oficio *****, y en alcance al oficio ***** recibido en sus oficinas el pasado 22 de enero donde se anexaban 11 recibos de nómina del C. ***** en los cuales se realizan las deducciones por el concepto de “bienes prop (sic) del MP” referente al siniestro de la unidad marca *****, con **No. de control *******, ocurrido el 17 de febrero de 2018, anexamos copia de correo electrónico de [...] Coordinadora de Nómina, en donde nos informa que al empleado en mención se le descontó el monto completo de la catorcena 2018010 hasta la 201821 y adjunta el Histórico de movimientos (Detalle) de ***** en donde se visualiza la clave de deducción 211 y el importe descontado. [...] »

De aquí que si los daños que se generaron al vehículo involucrado en la falta que se atribuyó al incoado fueron cubiertos en su totalidad por éste a satisfacción del municipio de León, Guanajuato, y que la unidad fue efectivamente reparada con anterioridad al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, quien juzga considera que en el caso no hay daños o perjuicios respecto de los cuales deba exigirse una indemnización, por lo que este elemento, dadas las condiciones aquí demostradas, opera en **beneficio**.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Es preciso puntualizar que el sujeto a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo de Técnico en Infraestructura de la Dirección General de Educación de León, Guanajuato.

En cuanto a su **nivel jerárquico**, en el oficio ***** de fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato, se señaló que su nivel era como Técnico (Analista Administrativo/ Analista Técnico), cuya jerarquía se califica como baja.

Del perfil y descripción del puesto se extrae lo siguiente: «*Es responsable de verificar las necesidades de construcción, mantenimiento preventivo y correctivo, así como con el equipamiento e introducir*».

De esa manera, se encuentra que el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato dispone en su primer párrafo que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

En este caso, al haberse acreditado la comisión de peculado por parte del ex servidor público por el uso indebido del vehículo que inicialmente se le había asignado para el desempeño de una comisión propia de su cargo, se deslinda que el ex servidor público no se apegó a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 7 de la Ley en comento, pues dicha norma refiere que los servidores públicos deberán actuar conforme a la directriz consistente en “*Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados*”, por lo cual este aspecto se considerara en su **perjuicio**.

Asimismo, respecto a los **antecedentes** del infractor, se cuenta con copia certificada del oficio número *****, emitido el 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve por el Director de Responsabilidades del municipio de León, Guanajuato; en el cual se hace constar que, derivado de la consulta realizada al Registro de

Servidores Públicos Sancionados, no se desprende registro alguno de sanción administrativa a *****.

Por ende, este elemento se tomará en **beneficio** del responsable.

Finalmente, con relación a la **antigüedad** en el servicio del infractor del citado oficio ***** de 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se desprende una antigüedad en el cargo de 5 años 8 meses y como fecha de ingreso el 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce; siendo que del anexo del diverso oficio número ***** (emitido el 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve por el Director General de Educación), consistente en la impresión del correo electrónico enviado por la Coordinadora de Nómina, se desprende que **causó baja en el servicio el 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, por lo que se colige una duración aproximada de 5 cinco años y 11 once meses en el servicio, por lo cual este elemento se considerara en **beneficio**.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Del multicitado oficio ***** de 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato, se señala que el citado ex servidor público recibía una percepción económica bruta de \$10,716.95 (diez mil setecientos dieciséis 95/100 moneda nacional) y neta de \$9,676.78 (nueve mil seiscientos setenta y seis pesos 78/100 moneda nacional); sin embargo, esos datos no resultan suficientes para ponderar de forma objetiva lo correspondiente a las circunstancias socioeconómicas, dicho elemento **opera en beneficio**.

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

No se aportaron elementos de los que se desprendan la intención, el ánimo con el que se condujo el sujeto infractor o los medios de los que se valió al realizar la acción reprochada, por lo cual este elemento **opera en beneficio**.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda la reincidencia del ex servidor público en el incumplimiento de obligaciones. De ese modo, este elemento de individualización obrará **en beneficio**.

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. En este caso, no se encuentra beneficio obtenido por el sujeto a procedimiento que sea cuantificable en dinero. Por lo tanto, este elemento de individualización obrará **en beneficio**.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a ***** es preciso hacer mención que la misma habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que de manera textual, establece:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

[...]

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; en virtud de lo expuesto, este juzgador considera procedente imponerle la siguiente:

a) Sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **TRES MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se puntualiza, que la sanción referida se impone por el término de tres meses al no haber existido beneficio que sea cuantificable económicamente ni lucro alguno, además de que no existen daños que resarcir al municipio de León, Guanajuato.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **TRES MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe.